

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorogada por todo el tiempo que exista en la península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Ju-

lio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intrasferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferro-carriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de fecha 30 del presente mes suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañías de ferro-carriles por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los términos claros y explícitos de esta ley excusan minuciosas reglas para su aplicación y cumplimiento, toda vez que este se reduce á que las Empresas de ferro-carriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale á la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio máximo que hoy se cobra por un billete, contando en dicho precio el impuesto del 15 por 100 á favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se señaló un día determinado, á partir del cual tenia lugar la cesión del recargo, y fué dos días después de la fecha de dicho Real decreto, se señale también ahora otro día determinado para su supresión. Dos días fueron tiempo bastante para preparar la exacción del 10 por 100, y dos bastarían para suprimirle si solo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio á cada billete y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituiría este plazo de dos días por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los años 1872 y 1874 no hubieran alterado los factores de la operación aritmética que es pre-

ciso realizar para llevar á cabo la supresión votada por las Cortes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las Compañías son meros recaudadores, entiendo el Ministro que suscribe que 20 días bastan para comunicar á las estaciones de cada línea las instrucciones necesarias.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresión del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el día 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho día, las Empresas de ferro-carriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentado en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Ha pasado á la categoría de axioma jurídico que el principio de retroactividad favorable es de aplicación forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, co-



mo que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha más razón entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislación especial á la común; si al delincuente ficto, de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquella se han producido algunos procesos y han recaído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de estas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponerlo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1833.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Giron.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Vicente Romero y Giron.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exce-

so punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Más si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de esta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee la conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones

que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y depasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan solo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1833.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 31 de Julio.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DIPLOMÁTICA.

(CONCLUSION.)

### CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia tendrán cada tres años 10 meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de misión cobrarán además la tercera parte de sus gastos de representación.

Art. 49. Solo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado diplomático antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una próroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará solo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 50. Los Jefes de misión están autorizados para conceder á los empleados que estén á sus órdenes permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 51. Los Jefes de misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 52. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino debe-

rán atenerse á lo prescrito en el art. 32 de este reglamento.

## CAPÍTULO VI.

De la Administración central.

Art. 53. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.º de la ley, por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de Asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 54. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 11 de la ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Greffier habilitado de la Orden del Toison de Oro continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de este, será desempeñado por el Jefe más antiguo del Ministerio que pertenezca á la carrera diplomática.

El de Primer Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestro de Ceremonias y Tesorero de las Ordenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Ordenes, Comendadores de número, por Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la Junta Administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares por Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

El de Segundo Introdutor de Embajadores por un individuo de la carrera diplomática.

Los empleados que desempeñan el cargo de Primer Introdutor de Embajadores y los de la Secretaría de las Ordenes devengan el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 55. Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías no podrán servir puestos del Ministerio de Estado más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Los años de servicio que se mencionan en el párrafo segundo del art. 9.º del tit. 1.º de la ley como necesarios para obtener una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categorías, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

## CAPÍTULO VII.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los funcionarios de la carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden



y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes cuando esta publicacion no constituya delito comun.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo.

La reprension privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprension pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Legacion y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por eleccion.

Los Jefes de mision ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la correccion que deban imponer. En caso de reincidencia, la correccion aplicable será inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente, y se pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por deudas contraídas por un empleado diplomático, deberá este, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo será dado de baja en el escalafon.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafon, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

## CAPÍTULO VIII.

### De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados diplomáticos.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años, ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los diplomáticos empleen en su traslacion de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el art. 33.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupcion de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situacion.

Art. 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Océania tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilacion una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos,

descontadas las comisiones y licencias.

## CAPÍTULO IX.

### De los escalafones de la carrera diplomática.

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesion de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto tambien son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administracion tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafon. Pero si llegado su turno de colocacion no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 4.º de la ley de que un funcionario de la carrera consular pase á la carrera diplomática, se colocará en el escalafon en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenia en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art. 67. En ningun caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la carrera, y solamente en el caso de jubilacion se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesion de estos honores se hará con excepcion del pago de derechos.

## CAPÍTULO X.

### Honores, uniformes y condecoraciones de los empleados diplomáticos.

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera el de Señoría Ilustrísima, los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificacion en las insignias distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la carrera solo podrá concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.º Grandes Cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningun diplomático podrá usar de una condecoracion extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la superioridad. Para conceder esta autorizacion se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algun empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, solo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

## DISPOSICION TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos, mientras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.º de este reglamento.

## COMISION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Los acuerdos adoptados por esta corporacion en el mes de Agosto de 1882, que deben publicarse en este periódico, segun lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, son los siguientes:

### Sesion del día 1.º

Se acordó.

Declarar que cubren plazas de soldados, como voluntarios del ejército de la isla de Cuba, los mozos José Cifrian Lastra, número 5 por el cupo de Medio Cudeyo, y Manuel Ruiloba Mora, número 13 por el cupo de Santa María de Cayon en el reemplazo del año actual.

Declarar que cubre plaza de soldado, por ser alumno de la Academia de Artillería, el mozo Alfredo Moncalean Vierna, número 1.º por el cupo de Bárcena de Cicero en el reemplazo del año actual.

Remitir al Comandante de la Caja de recluta de la provincia el certificado que acredita estar sirviendo en el batallon cazadores de Isabel 2.ª el mozo Antonio Lavin Gomez, número 2 por el cupo de Noja en el reemplazo de 1881; y manifestarle que habiendo redimido su suerte de soldado el expresado mozo, debe ser baja en el cuerpo en que sirve.

Declarar que debe ser baja en el servicio activo el mozo Marcelino Somarriba, número 9 por el cupo de Barreyo en el reemplazo de 1881, debiendo cubrir la misma baja Bibiano de la Cuesta Vice, número 3 por los mismos cupo y reemplazo.

### Sesion del día 4.

Se acordó:

Desestimar una instancia de don Francisco Camus Abad, vecino de Santander, en solicitud de que se admita como recluta disponible á su hijo José, ausente en Mejico, y número 7 por la seccion de Cueto en el reemplazo de 1881; y concederle el plazo de tres meses para que se presente á ingresar en Caja el expresado mozo.

Declarar que cubre plaza de soldado, por estar sirviendo como voluntario en la isla de Cuba, el mozo Manuel Fuente Herrán, comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Piélagos para la segunda reserva del año de 1874.

### Sesion del día 11.

Se acordó: Conceder el plazo de tres meses para acreditar en debida forma que está sirviendo por suerte propia en el ejército de Filipinas Francisco Diaz Prendes, hermano del mozo Eugenio Diaz Prendes, número 20 por el cupo de Valdáliga en el reemplazo de 1880.

Declarar que cubre plaza de soldado, por estar sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Cuba, el mozo Acisclo Villar Saiz, número 27 por el cupo de Piélagos en el reemplazo del año actual.

### Sesion del día 18.

Se acordó:

Declarar que cubren plazas de soldados, en el concepto de voluntarios del ejército de la isla de Cuba, los mozos Francisco Samames Garcia, número 14 por el cupo de Castro-Urdiales en el reemplazo de 1877; Ramon Garcia Aedo, número 11 por el cupo de Laredo en el reemplazo de 1878; Felipe Ruiz Perez, número 4 por el cupo de Ampuero en el reemplazo de 1880; Olegario Sainz Casuso, número 2 por Rivamontan al Monte en el reemplazo de 1881; Secundino Haro Gándara, número 8 por el cupo de Medio Cudeyo en el reemplazo del año actual; y Benito Solar Fernandez, número 3 por el cupo de Cieza en el mismo reemplazo del año actual.

Conceder el plazo de un mes para acreditar en debida forma que el mozo Sandalio Salvador Aja, número 9 por el cupo de Solórzano en el reemplazo del año actual, está sirviendo en voluntarios de Cuba.

Conceder igualmente el término de dos meses para acreditar la misma circunstancia respecto al mozo Pedro Linares Fernandez, número 10 por el cupo de Peñarrubia en el reemplazo de 1881.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Garcia Bores contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño por el que declaró prófugo al mozo Jesús Garcia Gonzalez, número 19 por el cupo de Camaleño en el reemplazo del año actual.

Desestimar tambien el recurso de alzada interpuesto por D. Julian Soboron contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño por el que resolvió no declarar prófugo al mozo Mariano Lavin Galiente, número 18 por el cupo de aquel pueblo en el reemplazo del corriente año.

### Sesion del día 29.

Se acordó declarar que cubren plazas de soldados, por estar sirviendo en clase de voluntarios en la isla de Cuba, los mozos Rafael Palazuelos Pila, número 4 por el cupo de Santa María de Cayon; Romualdo Francisco Antonio Murga Gonzalez, número 14 por el cupo de Cabezon de la Sal; Francisco Obeso y Obeso, número 15 por el cupo de Campó de Suso en el reemplazo de 1881; Eusebio Lavin Ruiz, número 3 por el cupo de Pámanes, y Manuel Herrera Fernandez, número 10 por el cupo de Piélagos en el reemplazo del año actual.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Cédulas personales.

#### CIRCULAR.

En orden circular fecha 4 de Julio próximo pasado, publicada en el Boletín oficial núm. 6, correspondiente al



dia 7, previno esta Administracion á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de las cédulas personales respectivas al año económico de 1882-83, que les fueron entregadas por los agentes recaudadores del Banco de España, ingresaran en Tesorería el importe de dichos valores, liquidan-

do su cuenta con esta oficina dentro de los veinte primeros dias del referido Julio, en la inteligencia de que pasado esta plaza se procedería contra los Ayuntamientos morosos por la via de apremio.

Trascurrido con exceso el término señalado, y antes de que tenga efecto

el apremio, dirijo esta última excitacion á los Municipios que aun no han liquidado su cuenta, previniéndoles lo verifiquen inmediatamente, rindiéndola con sujecion al modelo adjunto, y teniendo presente, respecto á los fallecidos y ausentes, lo dispuesto en circular de la Direccion general del

ramo, fecha 12 de Setiembre de 1881, inserta en el *Boletín* núm. 11, correspondiente al dia trece del precitado Julio, y advirtiéndoles que en 12 del actual se expedirán, sin más aviso, las comisiones de apremio.

Santander 2 de Agosto de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

## MODELO QUE SE CITA.

### AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

### CÉDULAS PERSONALES. 1882-83.

FACTURA por duplicado de las cédulas personales que devuelve esta Alcaldía á la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia, pertenecientes al año económico expresado, y con arreglo á lo preceptuado en la circular de la Direccion general del ramo de 12 de Setiembre de 1882, publicada en el *Boletín oficial* núm. 11 correspondiente al viernes 13 de Julio último.

	CLASE DE CÉDULAS.											TESORO.		RECARGOS.		TOTAL.	
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	pesetas	cts.	pesetas	cts.	pesetas	cts.
	100	75	50	25	20	15	10	5	2'50	1	50						
	pesetas	pesetas	pesetas	pesetas	pesetas	pesetas	pesetas	pesetas	pesetas	peseta	cénts.						
Recibidas de la Administracion (1)...																	
Ingresadas hasta la fecha . . . . .																	
<u>Resta . . . . .</u>																	
Devueltas á la Administracion en esta fecha . . . . .																	
<u>Resta ingresar (2) . . . . .</u>																	

Sello. Fecha y firma del Alcalde.

(1) O de la recaudacion del Banco.

(2) O total igual cuando así sea.

Quando el cargo no empiece en la clase 1.ª no hay necesidad de abrir más que las casillas que sean necesarias.

## Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Santander.

Mes de Agosto de 1883.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.											
4.º	19	13	Cayetano Sanchez.	Santander.	Rústica.	Clero.	6265 al 6273.	San Vicente del Monte.			
»	20	13	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6450 al 6454.	Idem.	19 Agosto 1883.	12	50
									Id. id. id.	10	75
VENTAS POSTERIORES Á 1.º JULIO 1876.											
12	45	5.º	Simon Mier Rodriguez.	Matarrepudio.	Rústica.	Clero.	8617 al 8627 adicional.	Valdeolea.	14 Agosto 1883.	188	50
»	46	5.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8606 al 8612 y 8650 al 8651.	Idem.	Id. id. id.	93	78
»	258	5.º	José Antonio Feijó.	Cabezón de la Sal.	Idem.	Idem.	7848.	Cabezón de la Sal.	29 id. id.	137	50

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas.

Santander 1.º de Agosto de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que

se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-20

### ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se saca-

rá á público remate en la Notaría de Marina de esta provincia, á la una de la tarde del dia 10 de Agosto próximo venidero, el casco, máquinas y arboladura del vapor español «Vellazquez», de la matrícula de Sevilla, de porte de 800 toneladas, varado en la playa del N. E. de la barra de este puerto, en el estado y sitio en que se encuentra.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán acudir á dicha Notaría el dia y hora indicada.

Bilbao 30 de Julio de 1883.

3

### IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.